



Al despacho de la señora Juez, para informar que el presente proceso lleva más de dos años sin que se haya realizado ninguna actuación desde la fecha 17 de julio de 2020. Para su conocimiento y demás fines pertinentes. Provea. Vélez, 07 de septiembre de 2022.

ANA MARIA ROJAS DELGADO.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 17 de Julio de 2020, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad*, en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como que el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TACITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que **"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"** (negrilla y subrayado del despacho)

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante, no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 17 de Julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2008-00029-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 04 de noviembre de 2008 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de taller de confección sastrería que se encuentren en la calle 14 A No. 8 A-19 de Barbosa, de propiedad del ejecutado NESTOR FABIAN PILONIETA GOMEZ; librándose despacho comisorio No. 012 dirigido al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad.

En atención a la terminación del proceso, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 04 de noviembre de 2008 relacionadas con el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de taller de confección sastrería que se encuentren en la calle 14 A No. 8 A-19 de Barbosa, de propiedad del ejecutado NESTOR FABIAN PILONIETA GOMEZ; con la aclaración que NO se ordena rendir cuentas al secuestre, por cuanto los mismos fueron dejados en depósito a la señora JENNIFER TATIANA CASTILLO GOMEZ, tal como consta en la diligencia de secuestro realizada el 25 de febrero de 2009.

Se fijan como honorarios definitivos al secuestre IVAN NIÑO REYES los señalados en diligencia de secuestro efectuada el día 25 de febrero de 2009 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (S). Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 363 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COOPSERVIVELEZ LIMITADA contra NESTOR FABIAN PILONIETA GOMEZ Y LUIS ALBERTO AYALA LOPEZ RAD. 688614089001-2008-00029-00, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo normado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en auto del 04 de NOVIEMBRE de 2008, relacionada con el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de taller de confección sastrería, una máquina marca PFAFF MAUSER SPEZAL, una fileteadora Industrial SIRUBA, una máquina casera PFAFF1040, una máquina casera COLLARIN PFAF, una máquina troqueladora de broches y botones, 16 troqueles diferentes para botones y broches, vitrina de vidrio marca cruz, vitrina de madera de dos cuerpos, dos estantes metálicos, cierres, telas, demás insumos para sastrería y confección, dos televisores de 20 pulgadas, cuatro mesas de madera, computadores de torres y portátiles, nevera, DVD, CDS, de propiedad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2008-00029-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

54

del señor NESTOR FABIAN PILONIETA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 13.704.083 de Charalá, que se encuentran ubicados en la calle 14 A No. 8ª-19 de Barbosa, con la aclaración que NO se ordena rendir cuentas al secuestre, por cuanto los mismos fueron dejados en depósito a la señora JENNIFER TATIANA CASTILLO GOMEZ, tal como consta en la diligencia de secuestro realizada el 25 de febrero de 2009.

TERCERO: FÍJENSE como honorarios definitivos a al secuestre IVAN NIÑO REYES los señalados en diligencia de secuestro efectuada el día 25 de febrero de 2009 por 2009 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (S). Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 363 del C.G.P.

CUARTO: DECLÁRESE sin efectos la demanda presentada en la fecha 07 de mayo de 2008.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **129**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA